

AUDIENCIA : En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 5 de agosto de 2026, siendo las 09.17 horas , y en el marco del expediente "[CONDENADO_1] 'S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (JN)'RO-04676-P-0000(2RO-1979-JE2017), comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. Susana Carrasco, y el interno '[CONDENADO_1]', asistido por su defensor/a MAXIMO JOSE BALLVÉ BENGOLEA con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la necesidad de contratar un seguro y la forma de pago del sueldo y manejo de fondo de los mismos (agota el 29/05/2027).

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y se procede a su transcripción:

El Señor Juez, consulta: lo que se llama la referente laboral le pregunto a las partes, entienden que debería estar?

La Dra. Carrasco responde: Y yo sí, porque si el doctor Ballvé va a cuestionar lo del seguro, entiendo que sí, porque ella la otra vez opinó, incluso en Rodríguez, la misma empleadora, también opinó.

Continúa S.S.: Bien, doctor, ¿pudo tener contacto con la tutora? Para traerla a la audiencia.

El Dr. Ballvé expresa: No, su señoría, porque me parece que lo que yo tenía que plantear, ya lo planteé, en torno al tema del seguro, yo ya hice mi alegato, mi pedido, lo hice al plantear la revocatoria, lo único que había pendiente era la resolución de su señoría. Y después, ella ya manifestó lo que quería manifestar, por lo tanto, dijo lo del seguro, que no tenía problema, ya hizo las manifestaciones, lo único que faltaba era resolver. Así que no me parece que sea necesario, yo me puedo comunicar con ella,

y de todos modos, independientemente de lo que resuelva su señoría hoy, el seguro, como bien ya saben, está agregado al legajo, está contratado, así que no cambiaría nada la situación. Así que más allá de sostener mi oposición y lo que dije anteriormente me parece que sería exactamente lo mismo si está o no está la tutora. Y ahora acerca de mi planteo en torno al manejo de los fondos creo que independientemente de lo que haga la empleadora la única obligación de ella es pagar, después quien maneje los fondos; ella no puede hacer nada porque no está, digamos, dentro de lo que ella puede manejar, los fondos. Depende de su señoría, digamos, lo que decida hoy pero recae sobre el interno, no sobre el empleador, así que para mí no es necesario.

El Señor Juez siguió diciendo: Bueno, lo que también estaría para resolver hoy tiene que ver con la cuenta donde se acreditaría el pago. Por lo que la empleadora también debería, por ahí, deberíamos escucharla para ver si cuenta con la posibilidad de hacer una transferencia.

La fiscalía sostiene: Eso sería lo mismo, porque el tema es entre transferírselo a [CONDENADO_1] y transferírselo a un familiar o a quien designe la cuenta, creo que eso no sería tan problemático.

EL señor Juez consulta ¿Ella tiene cuenta bancaria?

La defensa informa: Desconozco. Supongo que sí, hoy en día todo está bancarizado, pero no sé. Entendería que cualquier persona que tiene una empresa, un campo, tiene una cuenta.

El Señor Juez dispone: Bueno, podemos establecer las condiciones. En caso de que se den, por supuesto que el señor [CONDENADO_1] inmediatamente empezará a cumplir con la semilibertad. Bueno, doctor, lo escuchamos a usted. Vamos a avanzar, sin la presencia de la tutora, si no, vamos a dilatar esto

El Dr. Ballvé aduce que: Bueno, su señoría, entonces, quedaría pendiente lo de resolver lo del seguro y ahora, lo de la oposición a la orden de su señoría del diecisiete de julio durante la feria judicial de este año en la que se resolvió agregando una condición, una condición más al beneficio que se le otorgó a mi asistido, que él no podía recibir el sueldo fruto de su trabajo y que por eso tenía que hacer o dar a conocer al tribunal algún número de cuenta, un CBU, para que otra persona, un tercero, que no sea él, pueda manejar ese dinero de su trabajo, ¿no? Bueno, ¿por qué me opongo? Yo me opongo a esto porque me parece que esa conclusión, esa orden, se deriva de una interpretación errónea de la ley en tanto y en cuanto hay que tener lo que creo yo, y así lo ha dicho también muchas veces la Corte Suprema y la doctrina en cuanto a que la interpretación de las normas debe hacerse siempre de manera integral, no de manera parcializada, haciendo que sus normas se contradigan unas con otras, tornándolas inaplicables y también incoherentes, no. Siempre tiene que hacerse de una manera integral para que sean acordes entre ellas. Bueno, y por eso creo yo que de una interpretación integral de la ley, de las normas constitucionales, en cuanto a la reinserción social, en cuanto a lo que es el artículo 1 también de la ley 24.660, el artículo 12 del Código Penal, el artículo 23, el 122, 123, 124 y 128 de la ley 24.660 que regulan toda la materia laboral, la única solución posible es que es justamente no quitarle la posibilidad interna de que administre los bienes que son productos de su trabajo, en este caso, el sueldo. No se está pidiendo que administre propiedades que él tiene desde antes o que realice grandes gestiones vinculadas con la disposición de sus bienes, sino únicamente que el dinero que va a cobrar, el producto de trabajos fruto de buscar esa resocialización, él mismo lo puede administrar. En este sentido, el artículo 23 ya nos ilustra de cómo tiene que ser la semilibertad. El artículo 23 dice que la semilibertad le permite al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua y acá

marca algo muy importante que dice que, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social. Yo no conozco a nadie que en la vida libre, cuando trabaja, le paguen el sueldo a un tercero. Yo eso nunca lo he visto.

El señor Juez dice lo siguiente: No, pero existe, doctor. Hay personas que no pueden tener la administración y disposición de sus bienes.

El Dr. Ballvé continúa: Está bien, estoy alegando, después, su señoría resolverá.

El Señor Juez insiste: No, no, pero le digo que fuera del contexto penal existe.

Sigue diciendo la defensa: Está bien, esa es su visión. Mi visión y mi alegato y mi pedido se basan en lo que yo estoy diciendo ahora, que yo no conozco... Puede ser, su señoría conoce a otros casos. Yo, particularmente, como abogado defensor de [CONDENADO_1], no lo conozco y por eso mi petición la estoy fundando en esto que yo le digo. Entonces, como decía, ninguna persona dentro de un Estado donde se respeta el derecho al trabajo y de una persona que se pretende que trabaje en iguales condiciones que la vida libre, el jefe le va a pagar a un tercero para que sea esa persona la que administra sus bienes. Entonces, si lo que se busca es la resocialización de las personas condenadas, creo que un derecho básico de esa persona cuya resocialización se está buscando es que sea ella quien perciba el fruto de su trabajo y no un tercero, quitándole justamente una parte importante de lo que es esa función dignificadora del trabajo. Por supuesto, el trabajo siendo que conforma una parte esencial de la resocialización, ya que posibilita la inserción social de la persona condenada. Esto por un lado y, después, en relación a esto, no encontramos en todo el código, en toda la ley de ejecución penal, ninguna previsión que se oponga justamente o que reglamente que el interno va a trabajar en iguales condiciones que en la

vida en libertad, salvo la percepción de su salario. No hay ninguna especificación acerca de eso. Por otro lado, el artículo 122, cuando habla del trabajo, en el capítulo del trabajo, el capítulo 7, dice en torno a la remuneración que el salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención, podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. Bueno, ahí ya tenemos una especificación del caso concreto y el legislador prevé específicamente que el propio interno es quien va a cobrar el salario fruto de su trabajo. Alternativamente, podrá ser la institución penitenciaria, pero de ningún modo dice que hay un tercero o un familiar o alguien que puede cobrar su salario en reemplazo del interno. El interno, cuando lo condenan, sigue manteniendo todos sus derechos, salvo aquellos que son inherentes a la restricción de su libertad, pero sigue siendo una persona y tiene dignidad y puede cobrar el fruto de su trabajo. El propio legislador lo dijo acá. En todos los casos deberá ser aplicado el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal, bueno, esto en torno a lo que es la indemnización de los daños por la causa de la prestación de alimentos y el fondo propio o el que es el propio fondo que puede utilizar el mismo interno. En este caso, el señor, al momento de la condena, no se lo condenó a indemnizar o no se le impuso la obligación de indemnizar los daños de la causa, ni tampoco tiene prestación de alimentos más allá de las obligaciones que tiene con su propia familia, con la cual tiene muy buen trato; es más, su pareja es la tutora en las áreas transitorias, por lo tanto, es de su principal interés que el fruto de su trabajo sea, una vez solventados los gastos que pueda conllevar su mantenimiento, porque, bien sabemos, que muchas veces la administración penitenciaria no alcanza a solventar los gastos del detenido y son ellos los que, con su trabajo, compran, a veces, la hierba, pueden comprar un jugo, pueden comprar diferentes galletitas, cuestiones de la vida diaria para consumir, pero también ese dinero lo

utilizan, sobre todo, para poder ayudar a la familia económicamente, que es lo que haría el interno [CONDENADO_1] en caso de que se le otorgue ese dinero. El artículo 127 establece cuál es el orden o cuál es el porcentaje que se va a destinar para cada cosa. Dice que el servicio penitenciario puede autorizar un uso del 30% del sueldo como un fondo propio, esto es, de lo que gane, el 30% lo puede usar el interno para disponerlo, el cual quedará en el establecimiento a la orden del interno. Acá no dice que hay un tercero que se lo va a dar, sino que queda en el mismo establecimiento para cuando el interno lo quiera usar para la adquisición de artículos de uso y consumo personal, conforme a los reglamentos; es decir, por supuesto, siempre ese uso va a ser de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, no que lo va a usar para comprar droga, para comprar alcohol y todo eso, no lo puede hacer, pero sí establece el mismo legislador en la ley de ejecución penal que lo puede utilizar para vivir y para sus cuestiones personales. Entonces, de ahí, entre el fondo propio, menos, si le restamos los fondos disponibles, que es este fondo del 30% que el señor podría usar para sus cosas propias, quedaría el fondo de reserva que es lo que se le va a otorgar al interno, lo que se le va a entregar al momento de recuperar la libertad. Eso es lo que dispone la ley, no dispone en ningún momento que hay un X que hay que pasar un CBU para que se haga cargo de la plata del interno, con el fruto de su trabajo. Ahora, el segundo párrafo del 128 establece que, justificadamente, el juez le puede dar la autorización al interno para que use ese fondo de reserva y yo lo que voy a pedir acá, porque justificadamente el interno, ya dijimos que lo que va a cobrar, aproximadamente [MONTO_CONDENADO_1] por hora me parece que era, no recuerdo, lo tengo en el informe, no recuerdo, pero estas pocas horas que va a empezar a trabajar y las que van a venir a medida que vaya progresando en el desarrollo de su actividad laboral, van a ser fundamentales, no solamente para poder ayudar a su familia, sino para que se pueda mantener el mismo

interno, como bien sabemos, en el establecimiento de ejecución penal. Por lo tanto, en esas justificaciones que yo voy a solicitar que su señoría, y por lo que está normado, no por la cuestión que a mí se me ocurre, digamos, sino por lo que dijo el legislador al momento de disponer cómo el interno iba a cobrar su salario cuando se ha incorporado el beneficio de la civil libertad, justificadamente yo lo que solicito es que la totalidad del salario que se le entrega al interno, de acuerdo a lo que establece el artículo 122, que dice que se le puede dar al interno, sea utilizado, se le dé entrega al interno para que él mismo pueda disponer de él; de esta manera sea para gastarlo en sus cosas propias personales, para uso cotidiano y de consumo personal, y para poder colaborar con su familia. Recordemos, no solamente, está en pareja con [FAMILIAR_1] que es su tutor en las salidas transitorias y, además, tiene una hija de [EDAD_1], la cual, por supuesto, necesita ayuda en su manutención; por lo tanto, es fundamental que él pueda colaborar con el trabajo que hace en esta circunstancia. Así que, en estos términos legales que acabo de exponer, es que yo solicito que se haga lugar a la entrega del dinero al interno para que él pueda disponer de esta forma adentro.

Cedida la palabra a la Dra. Carrasco, sostiene que: Bueno, el tema del seguro ya lo había argumentado en la anterior audiencia, el doctor contestó a los dos porque yo, eso no lo contesté, como estaba pendiente la revisión. Porque también el doctor manifiesta su oposición, no obstante que ya el señor [CONDENADO_1] hasta contrató el seguro y demás. Remitiéndome a los argumentos que dieron otra vez a la oposición al seguro y, por razones de brevedad, voy a leer lo que resolvió en Autos HUENUMILLA, que es otra persona, otro condenado que está con el trámite de semilibertad, y lo que resolvió el doctor Camarda, porque responde a varias cuestiones que plantearon en este momento con un escrito a los defensores y que ya resolvió sobre el asunto, que ya está confirmado en revisión. Primero,

cuestionaban en ese entonces que de oficio el juzgado había ordenado esta contratación del seguro. Son dos carillas, las leo rápido y ese es mi alegato en cuanto al seguro, porque voy a ser propia de mis palabras; porque, aparte, incluso el doctor Camarda citó varios de los pasajes que yo había alegado en respuesta a la doctora Cardozo, que estaba en esa audiencia. Dice—aclaro—que, le dice a la defensora, que: *"...no comparto la cuestión de que un juez no puede resolver si no hay petición de parte. Y esto porque se establece, muy claro, tengo particular opinión respecto de lo que se denomina el control de legalidad formal, que de hecho tengo un artículo publicado al respecto. ¿Qué significa eso? Que, conforme a lo que en su momento manifiesta Nadina Falcón en el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, una palabra muy particular dice: lo acordado por las partes no puede encorsetar la decisión del juez, puesto que no se puede hacer pasar por un hurto lo que a todas luces es un robo...."* Ese es el ejemplo que da. Entonces, aunque no haya petición de parte, explica el doctor Camarda, el juez, a partir del control de legalidad formal, puede expedirse porque, incluso, el artículo 5 del Código Procesal Penal nuestro, en el párrafo segundo, dice: *"Las normas jurídicas vigentes serán la única sujeción legalmente impuesta a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional a su cargo"*. Las normas jurídicas vigentes, por lo tanto, aunque no haya habido petición de parte, ese control de legalidad formal procesalmente lo habilita al juez de ejecución o a cualquier juez a resolver en consecuencia. Vamos entonces a lo que dice el artículo 23 de la ley 24.660. Ahí resolvió porque uno de los agravios de los defensores era que de oficio el juzgado había agregado este requisito del seguro. Ahora va a lo concreto del seguro: *"...Vamos entonces a la ley que dice el artículo 23 de la ley 24.660. Hace alusión a los requisitos de la seguridad social y, dentro de estos requisitos de la seguridad social, quedan incluidos los seguros de riesgo de trabajo. Es cierto, no se puede requerir un seguro de ART a un*

empleado que no está en blanco y no escapa a mi conocimiento prácticamente de nadie en la sociedad, la situación laboral actual en nuestro país, con el notorio grado de informalidad que hay respecto a la cuestión laboral, que eso también se trató. No tienen trabajo en blanco ni siquiera las personas que están libres y, mucho menos, un condenado. Es más difícil..."Pero dice: "...pero si está en la ley. Entonces, el juez legalmente se encuentra habilitado para hacer cumplir lo que le manda el artículo 5, el párrafo segundo del Código Procesal Penal, y eso está previsto en la ley. Por lo tanto, no hubo ninguna extralimitación. Va de suyo y no escapa también a lo que surgió desde esta audiencia, que el juez omitió en su momento cumplir con la ley, pero eso lo habilita a seguir incumpliendo con la ley una vez que reparó tal detalle."O sea, el doctor Camarda entiende que los que tenían semilibertad anterior a este criterio y salían sin seguro era un incumplimiento de la ley y el juzgado lo remedió ahora: "...Entiendo que, no, entiendo que legalmente su función, justamente ajustada al artículo 5 del Código Procesal Penal, es cumplir con la ley, más allá de que en su momento lo haya omitido. Entonces, eso no es conculcar derechos ni cambiar condiciones arbitrarias dispuestas oportunamente, es darse cuenta de que se cometió un error y subsanarlo, porque no se puede dejar correr una situación que no se ajusta a la ley cuando alguien advierte, incluso el propio juez, sin perjuicio de que no haya petición de parte al respecto. Me pregunto, en este caso, el interno HUENUMILLA sufre un accidente trabajando, ¿quién se hace cargo? ¿Quién es responsable? Vamos a hacer, ojalá no suceda nunca, ni lo más grave, vamos a poner lo más grave, que pierda la vida. Los familiares van a decir: "bueno, no contratamos nada, no le reclamamos a nadie, porque era una situación que le conculcaba su derecho". Los familiares, muy probablemente, reclamen. ¿Quién se hace cargo, eventualmente, de ese reclamo? ¿El Estado que permitió salir sin cumplir con la ley? Muy

probablemente, el primer demandado sea el Estado que le permitió salir sin cumplir con la ley. Entonces, a partir de todas estas aclaraciones, queda claro que el juez de ejecución no actuó fuera de la ley, sino que ejerció el control de legalidad formal que le exige la norma procesal en el párrafo segundo del artículo 5. Hizo cumplir la ley, conforme a la normativa de 24.660 en su artículo 23, toda vez que, justamente, dentro de la seguridad social queda comprendido un seguro para cobertura de accidentes personales. Por lo tanto, en base a ello, pero también teniendo en cuenta que hubo un beneficio otorgado, vuelvo a la parte del juez que, en su momento, la otorgó, es que voy a confirmar lo resuelto por el doctor Romera, parcialmente. ¿Por qué? Porque le voy a otorgar un plazo de 10 días al señor HUENUMILLA para que cumpla el requisito oportunamente requerido por el señor juez de ejecución..." Así que, bueno, sobre el seguro, insisto en mi postura, que ya fue expuesta en las anteriores audiencias, fue en la audiencia de Huenumilla, fue confirmada en revisión. Es un requisito que la ley establece, es un requisito que lo protege al interno y a la familia ante cualquier eventualidad. Otro argumento que decían era que si no se le exige a la persona que trabaja en el penal —que también lo dije en la audiencia, no lo replicó el doctor Camarda—, que es distinto al supuesto, porque los que trabajan en el penal, sí, sea en fajina, sea un taller, lo que sea, están bajo la órbita del servicio penitenciario y no hay duda de que cualquier cosa que le pase es potestad y responsabilidad del Estado. Pero cuando sale extramuros, ahí sí se justifica el seguro, y, de hecho, en la realidad lo ha demostrado, porque el propio... estuvimos en audiencia con Rodríguez, con la doctora Rodríguez, justamente, y el mismo día de la audiencia el interno dijo: “no alcancé a hablar con mi defensor, pero ya contraté” y la tutora, esta misma tutora, también dijo que no tenía problema en contratarlo, que lo estaban tramitando, que le había pedido unos papeles a su hermana para tramitarlo. Carrasco Irineo todavía no tiene semilibertad,

porque tenemos la audiencia el viernes, y ya lo contrató el señor [CONDENADO_1], ya lo contrató. Entonces, no encuentro agravio; al contrario, todos estos argumentos son a favor del señor [CONDENADO_1]. Así que, entiendo que debe confirmarse esta petición del seguro como condición para hacer usufructo de la semilibertad. Con respecto al artículo 12, con la oposición que hace el doctor Ballvé sobre el tema del cobro del salario por parte del señor [CONDENADO_1] o de una persona de su confianza, debo decir que este requisito, el mismo argumento sería, por partes, porque voy a hacer una postura distinta de la que se encuentra en el seguro. Entiendo que era facultad del doctor reconocer que, de acuerdo al artículo 12, no podría administrar sus bienes, pero entiendo que hasta el momento nunca se cuestionó esto y también me complejiza el artículo de los que citó el doctor Ballvé. Bueno, antes de seguir, debo decir que ya también tenemos ejemplos. Doy ejemplos porque son del mismo juzgado, la defensa, si bien son distintos defensores, es una sola. En Rocha, Erick, la doctora Cardozo ya presentó un CBU de una hermana de billetera virtual Naranja X para que le hagan el depósito al señor [CONDENADO_1]. En este caso no encuentro tampoco el agravio de parte del doctor Ballvé que una persona ponga una billetera virtual, una cuenta, para que se le transfiera el sueldo ahí. No obstante ello, no puedo dejar de reparar en los artículos que leyó el doctor Ballvé con eso no estoy tan convencida con el tema del seguro, porque el 122, la propia ley que también ahí entra en pugna lo que dice el artículo 12, que no puede disponer de sus bienes, y el artículo 122 que reglamenta específicamente el instituto que estamos tratando, cuando dice “el salario correspondiente al interno durante la semilibertad, de prisión con discontinuidad o semidetención, podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno”. Entonces, ahí advierto que hay una diferencia entre las leyes y no puedo dejar de mencionar que el año pasado tuvimos una

revisión sobre un interno que quería hacer, gestionar diversos juicios al Estado y hacer un poder, hacer distintos actos de administración y, bueno, se citó todo, se hizo un análisis muy profundo de toda la situación. Entiendo acá que, si bien estamos, no podemos desconocer la letra del artículo 12, y entiendo que si, supongamos que nos da una cuenta de la pareja, de un familiar, igual, el hecho al tenerlo lo va a cobrar un familiar, pero el dinero lo va a tener él, va a repartirlo a sus familiares, va a comprarse algo que necesite. Entonces, no veo tan drástico el requisito como en el seguro. Por eso tengo mis reservas. Me hace mucho ruido, por decirlo de una manera vulgar, el artículo 122, porque la propia ley dice que lo puede cobrar el condenado. Después, también entiendo la postura del juzgado que, por ejemplo, cuando habla de que puede llegar a provocar que, si él no puede tener dinero, el artículo 5 del decreto 1074 dice “infracción grave: tener dinero u otros valores” que reemplacen, puede ser que, hemos tenido, cuando le encuentran dinero, sanciones. Será cuestión de que, en caso de que su señoría, si su señoría hace lugar a la postura de la defensa de que pueda cobrar [CONDENADO_1] sin una cuenta de un familiar, será cuestión de que cuide de no quedar sancionado para no entrar con dinero sin avisar a la requisa cuando llegan, no sé cómo es el manejo, para que no se le vuelva en contra esta prerrogativa o esta facultad que tiene de poder cobrar su dinero. No estoy tan convencida, la verdad, doctor, para apoyar. Tengo la letra de la ley del artículo 12, pero también todos los argumentos que dio el doctor Ballvé. Entiendo que, como lo dijo el doctor Camarda, si hay un error, una ilegalidad, usted la puede corregir de oficio, como hizo con el seguro y ahora con este artículo 12. No digo que esté mal, pero no estoy tan convencida. Destaco, sí, que hay defensas que ya han contratado y no encuentro tampoco el que lo cobre otra persona y se la va a dar la plata, porque la plata es del interno para que la reparta, para que compre sus cosas, para que pague alguna deuda de la familia. Igual, en el

fondo, que salga a trabajar implica que disponga de ese dinero, porque no es que se le va a dar a la hermana o a la pareja y no se va a ver dinero. Va a disponer [CONDENADO_1] de ese dinero. Así que, entiendo que, con los recaudos de que no ingrese dinero no declarado, de que se cuide, entiendo en este caso particular que no estoy tan convencida de que, sí o sí, se le exija la apertura de una cuenta. No estoy tan convencida, doctor. Por supuesto, usted, con los argumentos que seguramente ya analizó al resolver este nuevo requisito y, como lo dijo el doctor Camarda, si usted quiere ejercer la ley, se puede apartar del criterio de las partes. Entonces, para cerrar y para dejar claro, mantengo la postura de que el seguro sí se debe exigir y que ya está confirmado en revisión. No hay duda, es una situación muy seria, porque si realmente se accidenta [CONDENADO_1] o pasa algo, sí es una cuestión que puede traer mucha tela para cortar, muchos problemas. Respecto al artículo 12 y ese nuevo requisito, no estoy tan convencida. Por el momento, me apego a la postura de la defensa. Por supuesto, usted decidirá lo que entienda y se puede apartar, ya lo sabemos, del criterio de las partes. En su dictamen, lo que en lo que respecta a la percepción de lo que pueda percibir el señor por su trabajo, está de acuerdo con la defensa. Sí, me permite hacer una salvedad, ya será otro tema después, porque mencionó el doctor que la ley, no nos olvidemos, que esta ley está hecha cuando se trabajaba en el establecimiento penal, y demás, que hablaban del fondo reserva y demás, cuando habla del 128 que habla del fondo propio, de abrir cuentas y demás, y si para abrir una cuenta habrá que ver el tema de un curador, ver si es la situación que aplica en el caso; a la que recibir el sueldo en dinero en el momento, pero para esto, para el otro, ya se verá en su momento. Si quiere abrir una cuenta, [CONDENADO_1], habrá que analizar un poco el caso puntual, esa cuestión de ser un depósito y demás, porque eso sí fue resuelto en revisión, CABEZAS, que eso sí se le dijo que la defensa debía ocurrir a la vía civil

para que se designen una figura de apoyo, como lo llama el Código Civil, al estar penado por el artículo 12.

El Señor Juez observa que: como entiendo que en la semilibertad, por lo que dicen las partes, se abriría como una ventana a la posibilidad de poder disponer y administrar dinero de manera excepcional frente al trabajo que está haciendo, porque, bueno, el mismo, la misma ley establece que, a través del Código Penal, en su artículo 12, esas personas condenadas a una pena de prisión o reclusión por más de tres años pierden la administración. Como que esa pérdida de la administración estaría frente al beneficio de la semilibertad y el avance progresivo que ha tenido el interno en el régimen progresivo de la pena, nuevamente podría contar con esa posibilidad. Es lo que observo que las partes han planteado.

El interno expresa que no quiere agregar nada.

Habiendo escuchado a las partes, el Señor Juez dice: en lo que tiene en lo antecedente al seguro, esta judicatura ya se ha pronunciado, se ha ido en revisión y en los mismos términos es que resuelve que todos aquellos internos con la posibilidad de sustituir la semilibertad cuenten con un seguro que les permita, frente a cualquier accidente o daño ocasionado, poder percibir una indemnización que se les dará el destino que le vayan a dar, frente a esto que vaya a ocurrir. Pero entiendo que, siendo ese trabajo fuente de ingreso para la familia, que es lo que ocurre muchas veces frente a la semilibertad, puedan tener un respaldo, puedan tener un seguro, ante la ausencia de ello. Así que, esta judicatura, va a confirmar lo que ya se resolvió en el expediente de HUENUMILLA. En cuanto a la remuneración y habiendo acuerdo entre las partes, esta judicatura va a resolver conforme a lo que las partes han dictaminado y han acordado que el señor [CONDENADO_1] pueda percibir el salario, siempre respetando en todos los casos el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del

artículo 11 del Código Penal, que tiene que ver con si hay alguna reparación y ya, lo voy a leer en el artículo once del Código Penal. El artículo once dice que "*...el producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente a indemnizar los daños y perjuicios causados por el condenado a reclusión o los gastos que causare en el establecimiento y a formar un fondo propio que se le entregará a su salida*". Si me dicen si hay alguna contradicción, y puede ser porque ahí lo que establece es que el dinero se le va a incorporar en un fondo permanente que se le entregará, y ya tenemos dictamen de la Fiscalía en este concepto, al final de la condena, el día que salga de prisión—el 3 no está mencionado en el artículo 122. Bueno, voy a hacer un cuarto intermedio, puede llevar más de un día, así que la resolución, ya llamaré audiencia, fijaré audiencia para continuar luego del cuarto intermedio.

No siendo para más, se da por finalizada la presente, quedando los comparecientes debidamente notificados, por ante mi que doy fe. Registrar y notificar.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal
Secretaria

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE REGIMEN ABIERTO N° 7 - POMONA CONSTE.

